

Las sociedades anónimas deportivas

SUMARIO: I. NATURALEZA JURIDICA: 1. ¿LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS DEPORTIVAS SON ASOCIACIONES EN FORMA DE SOCIEDAD ANÓNIMA O SOCIEDADES ANÓNIMAS CON ESPECIALIDADES POR RAZÓN DE SU OBJETO? 2. ¿PUEDEN LAS ASOCIACIONES DEPORTIVAS ADOPTAR OTRAS FORMAS SOCIETARIAS DIVERSAS DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS? 3. ¿CABEN LAS SOCIEDADES DEPORTIVAS SIN FORMA DETERMINADA? ¿CUÁL SERÁ SU NATURALEZA JURÍDICA? 4. ¿ES APLICABLE LA LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDAD A TODAS LAS SOCIEDADES DEPORTIVAS O SÓLO A LAS QUE REVISTEN FORMA DE SOCIEDAD ANÓNIMA?—II. REQUISITOS DE CONSTITUCION.—III. ORGANIZACION. IV. EXTINCION.

I. NATURALEZA JURIDICA

Es ésta una figura de reciente reconocimiento normativo en virtud de las previsiones de los artículos 19 y siguientes de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte. Como admite la Exposición de Motivos de la propia Ley 10/1990, se trata al reconocer tal posibilidad de creación de sociedades anónimas deportivas de "establecer un modelo de responsabilidad jurídica y económica para los clubes que desarrollan actividades de carácter profesional". De este modo se permite para el asociacionismo, y en concreto para una de sus formas de expresión, el asociacionismo deportivo, cobijarse bajo la forma o ropaje jurídico de una particular forma societaria: la de la sociedad anónima. De este modo, y al menos aparentemente:

— *No sólo se quiebra la distinción que hasta la fecha se había mantenido de un modo más o menos claro entre "asociaciones" reguladas por la Ley de 24 de diciembre de 1964, o sea, las de "interés público" del número*

1.º del artículo 35 del Código Civil y "asociaciones de interés particular" del número 2.º del artículo 35, dirigidas a la obtención de una ganancia partible y reguladas con el nombre de sociedades por el Código Civil, el de Comercio o las leyes especiales (1). No sólo se quiebra, como decimos, tal distinción, sino que la sociedad anónima queda reducida a una simple forma o ropaje jurídico que pueden / deben adoptar determinadas asociaciones en función de un criterio de "profesionalidad" que en modo alguno puede predicarse de sus socios, sino de los "deportistas asalariados" en los equipos de los que pueden ser titulares dichas asociaciones deportivas.

Posteriormente nos ocuparemos del requisito de la "profesionalidad" como determinante del tipo sociedad anónima deportiva y del ánimo de lucro como requisito básico de las sociedades civiles y mercantiles.

— Por otro lado, la "limitación de responsabilidad" que se pretende obtener a través de la adopción de la forma de sociedad anónima, y que en Derecho español aparece como un beneficio otorgado por el ordenamiento jurídico a través de la concesión de la personalidad jurídica, se manifiesta en el caso de las sociedades anónimas deportivas con un carácter de imperativo legal —"adoptarán"— del que, paradójicamente, pueden librarse aquellas asociaciones que hayan tenido una actuación económica regular y regularizada. Así, según la Exposición de Motivos de la Ley: "Se contempla la posibilidad de una excepción en la transformación en sociedades anónimas deportivas para aquellos clubes que estando participando ya en competiciones deportivas profesionales hayan demostrado una buena gestión con el régimen asociativo, manteniendo un patrimonio neto positivo durante los cuatro últimos ejercicios."

Quizá para un perfecto entendimiento de la cuestión se hace necesario volver la vista atrás en el tiempo. El origen de la actual admisión de las sociedades anónimas deportivas se encuentra en una serie de Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado dictadas durante el mes de octubre de 1984 y que respondían a otras tantas escrituras de constitución de sociedades anónimas con denominaciones idénticas a las de determinados clubes de fútbol españoles (2). Dichas escrituras fueron calificadas con nota de denegación por los correspondientes Registradores

(1) LACRUZ BERDEJO: *Elementos de Derecho civil*, I, vol. 2.º, pág. 192. Con base en Sentencias del Tribunal Supremo (5 julio 1913, 21 noviembre 1958, 15 junio 1961), admite la existencia de determinadas "asociaciones de interés particular", con personalidad para el caso de determinados entes —como los heredamientos de aguas— que por su falta de interés altruista se hallan excluidos de la Ley de Asociaciones de 1964 y dada la ausencia de ánimo de ganancia escapan a la disciplina de las sociedades.

(2) Dichas Resoluciones, de idéntico tenor, son de fecha 11, 15 (dos RR.), 16, 17 (dos RR.), 18 (tres RR.), 19 (dos RR.) y 20 de octubre de 1984.

Mercantiles por "... ser idéntico el nombre adoptado por las mismas al de entidades deportivas notoriamente conocidas..., lo que puede inducir a error a los terceros en orden a la identidad de la persona jurídica con quien contratar, con infracción de la buena fe que debe presidir las relaciones mercantiles..."

La Dirección General confirma la nota de calificación de los Registradores admitiendo el único argumento invocado por los mismos de identidad de denominación y protección a la buena fe. Con base en los artículos 121, 127 y 117 del Reglamento Hipotecario, la cuestión no podía plantearse en otros términos, dada la imposibilidad de ser discutidas en el recurso gubernativo cuestiones no relacionadas directamente con la calificación del Registrador. Sin embargo, en el Considerando quinto el Centro Directivo se permite esta aparente disgresión, en principio desconectada del resto de su argumentación, y que dijo así:

"Que la actividad deportiva, que estuvo en un principio libre de toda intervención por parte de los poderes públicos, dada la enorme trascendencia que ha ido adquiriendo en su desarrollo y crecimiento, no sólo en el plano nacional, sino en el internacional, ha sido objeto de tratamiento en una legislación especial contenida principalmente en la Ley General de la Cultura Física y Deportes de 31 de marzo de 1980 y en el Real Decreto de 16 de enero de 1981, legislación especial a la que han de someterse las entidades dedicadas a esta actividad y que exige (arts. 11-14 de la Ley antes citada) que los clubes deportivos se constituyan bajo la forma de asociaciones privadas..."

Los autores que comentaron las citadas Resoluciones del Centro Directivo, como ALBERTO SÁENZ DE SANTAMARÍA VIERNA (3), entendieron que el fundamental obstáculo que se oponía a la constitución de sociedades anónimas para los clubes deportivos radicaba en que el objeto social de las sociedades anónimas debía ser lucrativo, lo que se oponía a la admisión de un concepto amplio de sociedad comprensivo de todas las asociaciones de interés privado aun cuando se propusieran objetivos ajenos a la idea de lucro.

Los citados autores no invocaban el precepto que, a nuestro juicio, constituía, a la fecha de las citadas Resoluciones, el argumento básico que

(3) A. SÁENZ DE SANTAMARÍA VIERNA: *Boletín de Información del Ilustre Colegio Notarial de Granada*, junio 1985. "...A diferencia de las asociaciones, las sociedades deben tener necesariamente un fin lucrativo... Todas la sociedades, y precisamente por eso también la sociedad anónima, de la que el desaparecido maestro GARRIGUES llegó a decir que es un 'capital con categoría de persona jurídica'. Eso sí, el fin lucrativo debe entenderse con una cierta laxitud y amplitud de criterio y no con la visión estrecha de que su actividad se dirija estricta y únicamente a obtener un beneficio *in pecunia numerata*, destinado precisamente y tan sólo a ser repartido entre los socios..."

se oponía a la admisión de las ahora reconocidas sociedades anónimas deportivas. Nos estamos refiriendo al apartado 2.º del artículo 3 —hoy modificado— de la Ley de Sociedades Anónimas, que decía: "... la sociedad anónima no podrá tener por objeto la representación de intereses colectivos, profesionales o económicos atribuidos a otras entidades por la Ley con carácter exclusivo".

De este modo, al existir una legislación específica para las asociaciones deportivas, constituida básicamente por la Ley General de Cultura Física y Deporte de 31 de marzo de 1980, Real Decreto sobre Clubes y Federaciones Deportivas de 16 de enero de 1981, Real Decreto sobre Agrupaciones Deportivas de 18 de junio de 1982 y Orden de 7 de julio de 1981 sobre inscripción en el Registro de Asociaciones y que las sometía al régimen general de la Ley de Asociaciones de 1964, resultaba imposible que las mismas revistieran la forma y requisitos de las sociedades anónimas.

La Ley 19/1989, de 25 de julio, de reforma parcial y adaptación de la legislación mercantil a las Directivas de la Comunidad Económica Europea en materia de sociedades, suprime este segundo párrafo del artículo 3 de la Ley de Sociedades Anónimas, dejando pleno de contenido su párrafo primero: "La sociedad anónima, cualquiera que sea su objeto, tendrá carácter mercantil..." Y congruentemente con esta posibilidad de constitución de sociedad anónima cualquiera que sea su objeto, la Ley 10/1990 permite la constitución de sociedades anónimas deportivas.

* * *

En el estado actual de la cuestión, podemos plantearnos las siguientes cuestiones en torno a la naturaleza jurídica de las Sociedades Anónimas Deportivas:

1. Las sociedades deportivas reguladas por la Ley 10/1990, ¿son verdaderas asociaciones *strictu sensu* con forma de sociedad anónima o auténticas sociedades anónimas con determinadas especialidades por razón de su objeto?
2. ¿Pueden las asociaciones deportivas adoptar otras formas societarias diversas de las sociedades anónimas?
3. ¿Caben las sociedades deportivas sin forma determinada? ¿Cuál será su naturaleza jurídica?
4. ¿Es aplicable la limitación de responsabilidad a todas las sociedades deportivas o sólo a las que revistan forma de sociedad anónima?

1. ¿LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS DEPORTIVAS SON ASOCIACIONES EN FORMA DE SOCIEDAD ANÓNIMA O SOCIEDADES ANÓNIMAS CON ESPECIALIDADES POR RAZÓN DE SU OBJETO?

Al principio de esta exposición veíamos cómo la Ley 10/1990 parece considerar las sociedades anónimas deportivas como un simple ropaje formal que por razones de responsabilidades jurídica y económica pueden adoptar determinadas asociaciones deportivas.

Ello suponía, como también veíamos, una quiebra entre la tradicional distinción entre "asociaciones" del número 1.º del artículo 35 del Código Civil de "interés público" y "asociaciones" de interés particular —sociedades civiles o mercantiles— del número 2.º del citado artículo. Dejando reducida la forma societaria a una simple forma de expresión de determinadas asociaciones.

Tal conclusión obedece a la tesis, tradicionalmente admitida por la doctrina, de que el "interés particular" a que se refiere el número 2.º del citado artículo 35 del Código Civil sólo puede consistir en una finalidad u objeto de índole económica, el "ánimo de partir entre sí las ganancias" a que se refiere el artículo 1.665 del Código Civil. En este sentido, LACRUZ, GARCÍA AMIGÓ, etc. (4).

Distinción tradicional ésta que ha sido invocada, como hemos visto, por los autores que comentaron las Resoluciones de la Dirección General del año 1984, contrarias a la constitución-inscripción de sociedades anónimas rectoras de clubes deportivos.

Esta misma parece ser la opinión de CÁMARA al respecto. Para este autor, la sociedad se tipifica, según resulta de los artículos 1.665 del Código Civil y 116 del Código de Comercio, por su fin lucrativo, que se opone a la formulación de un concepto genérico de sociedad comprensivo de las asociaciones de interés privado que se proponen objetivos ajenos a la idea de lucro (5).

(4) M. GARCÍA AMIGÓ: *Instituciones de Derecho civil*, I, Parte General, pág. 528. "... Esta persona jurídica-asociación se diferencia de las sociedades —dirigidas a buscar un lucro o ganancia de orden económico— y de los grupos de personas de tipo comunitario —es decir, sin personalidad jurídica propia e independiente: comunidad de bienes, propiedad horizontal, simples asociaciones de hecho, etc..." LACRUZ BERDEJO: *Op. cit.* "...Al menos en teoría, no cabe la asunción de la forma de sociedad civil o mercantil —anónima preferentemente— para finalidades ajenas al lucro. Para éstas existe el molde más restringido de la asociación con finalidad no lucrativa..."

(5) M. de la CÁMARA ALVAREZ: *Estudios de Derecho mercantil*, vol. I. En su opinión, si el Código (art. 35) adoptara un concepto amplio de sociedad al que fuera ajena la finalidad lucrativa, se hallará en contradicción consigo mismo. "... En el artículo 1.665 del Código Civil, que corrobora en este punto lo que ya decía el artículo 116 del Código de Comercio, resplandece el fin lucrativo como elemento tipificador del contrato de sociedad..."

Frente a estas opiniones, GIRÓN TENA se atrevía a aventurar que *no existían razones suficientes para equiparar el "interés particular" a que se refería literalmente el artículo 35.2.º del Código Civil con la finalidad "lucrativa". Lo que llevaría a admitir la posibilidad de sociedades de interés particular en cuanto sus actividades no fueran de interés público, aun cuando se propusieran objetivos ajenos a la idea de lucro.*

Esta tesis tenía en contra:

- Las dicciones literales de los artículos 1.665 del Código Civil y 116 del Código de Comercio.
- El espíritu absorbente de la Ley de 1964, según cuyo artículo 1.1 quedaban sometidas a su disciplina todas las asociaciones para cualquier fin lícito y determinado. Excluyendo únicamente las "entidades que se rijan por las disposiciones relativas al contrato de sociedad civil o mercantil" (art. 2). Con la evidente finalidad de someter al control estatal el fenómeno asociativo.
- El artículo 3 de la Ley de Sociedades Anónimas, en su redacción de 17 de julio de 1951, y particularmente su apartado 2.º, ya visto.

Frente a estos argumentos, que justifican también las Resoluciones del Centro Directivo de 1984, de constante referencia, nos encontramos con tres fenómenos recientes que han pasado en cierto modo inadvertidos:

- La promulgación de la Constitución española de 1978, que en su artículo 22.1 reconoce el derecho de asociación con carácter general. Postura que corrobora su apartado 3, según el cual la inscripción en los Registros administrativos se producirá a los solos efectos de publicidad. Y su apartado 4, a cuyo tenor las asociaciones sólo podrán ser disueltas o suspendidas sus actividades en virtud de resolución judicial motivada. *Pronunciamientos constitucionales éstos que muestran una tendencia contraria al control público del fenómeno asociativo* que, evidentemente, constituía una de las razones fundamentales de la vis atractiva hacia el "asociacionismo público" de la Ley de 1964, publicada en un marco constitucional muy distinto. Y cuya lógica consecuencia debía ser una expansión del fenómeno societario "strictu sensu".
- La eliminación del apartado 2.º del artículo 3 de la Ley de Sociedades Anónimas en su redacción por Ley 19/1989, de 25 de julio, y según el Texto Refundido aprobado por Real Decreto legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, y por virtud del cual *la sociedad anónima puede tener en la actualidad, a voluntad de sus fundadores, cualquier objeto, incluso la "representación de intereses colectivos, profesionales o económicos" siempre y cuando a tenor del*

artículo 35.1.º del Código Civil *no sean de estricto "interés público"*, por cuanto en este caso no cabría imponer limitaciones al ingreso de nuevos asociados —vía limitaciones a la transmisibilidad debe existir un cierto control público, etc.— que son *extraños* a la regulación societaria.

— *La existencia de leyes especiales que regulan diversas formas societarias cuyo objeto, aun cuando de interés privado o particular de sus socios, no puede equipararse exactamente con una finalidad lucrativa:*

- Las sociedades cooperativas. Según su artículo 1, Ley 3/1987, de 2 de abril: "Las cooperativas son sociedades..., asocian... a personas que tienen intereses o necesidades socioeconómicas comunes..."
- Las Cajas de Ahorro. Decreto de 27 de agosto de 1977.
- Las entidades de financiación reguladas por Orden de 19 de junio de 1979 y Real Decreto de 13 de abril de 1983, que exigen la forma de sociedad anónima.
- Sociedad de valores, agencias de valores y sociedades gestoras de las Bolsas de valores. Ley 24/1988, de 28 de julio, del mercado de valores.
- Las sociedades anónimas laborales. Ley 15/1986, de 25 de abril.

— Y por último, las diversas formas societarias y/o asociativas dentro del marco deportivo. Y en concreto las sociedades anónimas deportivas, objeto de nuestro estudio.

Con esta interpretación, las sociedades anónimas deportivas reguladas por la Ley 10/1990 pueden ser consideradas como verdaderas sociedades de "interés particular", con diversas especialidades por razón de su objeto, entre cuyas especialidades puede citarse la necesidad de adoptar la forma de sociedad anónima cuando sus equipos hayan de participar en las ligas profesionales.

2. ¿PUEDEN LAS ASOCIACIONES DEPORTIVAS ADOPTAR OTRAS FORMAS SOCIETARIAS DIVERSAS DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS?

Como venimos exponiendo, las sociedades anónimas deportivas son verdaderas "sociedades" del número 2.º del artículo 35 del Código Civil en cuanto tienen un objeto que, aunque no estrictamente lucrativo, puede estimarse de "interés particular" según dicho artículo.

Según dicha interpretación, no existe ninguna razón para considerar sociedades, posteriormente veremos si civiles o mercantiles, a los restantes clubes deportivos del capítulo II del Título III de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del deporte. En efecto:

- El artículo 13 de dicha Ley considera a todos los clubes deportivos —**incluidas** las sociedades anónimas **deportivas**— como "asociaciones privadas". En claro paralelismo con el término "asociaciones de interés particular" del número 2.º del artículo 35 del Código Civil.
- La semejanza, casi identidad, entre el objeto de los clubes deportivos en general: "...la promoción de una o varias modalidades deportivas, la práctica de las mismas por su asociados, así como la participación en actividades y competiciones deportivas..." (art. 13). Y el objeto de las sociedades anónimas deportivas: "... la participación en competiciones deportivas de carácter profesional y, en su caso, la promoción y el desarrollo de actividades deportivas, así como otras actividades relacionadas o derivadas de dicha práctica" (art. 19.3).
- La falta de sometimiento de los clubes deportivos a la disciplina legal de la Ley de Asociaciones de la Ley del 64. En efecto, según el artículo 16.3, los clubes deportivos se regirán por sus propias normas internas de funcionamiento y, subsidiariamente, por las disposiciones de desarrollo de la propia Ley.
- La Disposición Transitoria 1.3 de la Ley 10/1989, según la cual: "...la transformación de clubes en sociedades anónimas deportivas... no supondrá cambio de la personalidad jurídica de aquéllos, que se mantendrá bajo la nueva forma social..." De lo que parece deducirse que la característica "anónima" es una simple forma del género societario propio de los **clubes** deportivos.
- La Disposición Adicional 9.1, apartado 2, a cuyo tenor los clubes deportivos pueden ser titulares de acciones de sociedades anónimas deportivas. En relación con el artículo 22 de la propia Ley 10/1990 —del que resultan las personas físicas o jurídicas que pueden ser socios en Sociedades Anónimas **Deportivas**— y el artículo 8.a) de la Ley de Sociedades Anónimas, resulta cuánto menos extraño que, sin reconocer el carácter societario de los clubes deportivos, se les permita, en cambio, ser accionistas titulares de otras sociedades anónimas deportivas.
- La Disposición Transitoria 1.4 de la Ley 10/1990, según la cual: "... las sociedades anónimas deportivas que cesen en su actividad de participación en competiciones deportivas oficiales de carácter pro-

fesional y ámbito estatal, podrán mantener su estructura jurídica, siempre que no modifique su objeto social en orden a participar en dichas competiciones".

No es obstáculo a la consideración societaria de todos los clubes deportivos—incluidos los elementales y básicos— el hecho de su preceptiva inscripción en un llamado "Registro de Asociaciones Deportivas", a desarrollar reglamentariamente, por cuanto son muchas las sociedades, incluso anónimas, que sin perder su carácter de tales han de inscribirse también en Registros especiales de orden administrativo, en orden a facilitar determinadas formas de control. Así, bancos, sociedades y mutuas de seguros, cooperativas, etc.

No entramos en la cuestión de determinar el carácter asociativo o societario de las restantes entidades previstas en la Ley 10/1990: Federaciones, Ligas, etc. Este vendrá determinado por el mayor predominio del "interés público" (núm. 1.º del art. 35 CC = asociación) o del "interés particular" (núm. 2.º del art. 35 CC = sociedad) que justifique su existencia. Y además y en cierta medida, el mayor control público sobre estas formas de expresión y regulación de la actividad deportiva motivará una lógica sustracción a la esfera de la actividad privada y, por tanto, a la actuación notarial y registral. Por todo ello no constituyen objeto directo del presente estudio.

Admitidos, en consecuencia, el carácter predominantemente societario de todos los clubes deportivos —las conclusiones que de ésta su naturaleza jurídica se pueden extraer en orden a su regulación y funcionamiento las veremos posteriormente—, queda por averiguar si deben ser considerados como sociedades civiles o mercantiles.

Si ha sido muy discutidas por la doctrina la cuestión relativa a la distinción asociación /sociedad, no lo ha sido menos la distinción entre sociedad civil/sociedades mercantiles. La mayoría de los autores que se han ocupado de estos problemas, desde CÁMARA (6) hasta las recientes aportaciones de FRANCISCO JAVIER GARCÍA MÁS (7), suelen centrar en el objeto de su actividad la distinción entre ambos tipos de sociedades por constituir la forma "adjetivación del Derecho", que en modo alguno puede

(6) M. de la CÁMARA ALVAREZ: *Op. cit.*, págs. 231 y sigs. Según este autor, la distinción entre sociedades civiles y mercantiles ha de centrarse en el objeto de la sociedad. Pero reconoce que el propio Código ha venido a sembrar la confusión por cuanto "... al hablarnos de 'sociedades civiles por su objeto que revistan forma mercantil', además de centrar la distinción entre sociedades civiles y mercantiles en el objeto, admitió sociedades mixtas, es decir, con objeto civil y forma mercantil..."

(7) F. J. GARCÍA MÁS: "La sociedad civil y su conexión registral", *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 599, julio-agosto 1990, págs. 156 y sigs.

determinar la naturaleza de una institución. Si bien reconociendo las dificultades de trasladar a la práctica el criterio de distinción por razón del objeto.

La Exposición de Motivos de la Ley 10/1990 parece tratar de justificar la regulación específica de las sociedades deportivas como "anónimas" basándose en la consideración del espectáculo deportivo como una actividad "progresivamente mercantilizada". Aparte de que este carácter de espectáculo se da también en las actividades deportivas no incluidas en el artículo 19 de la Ley —competiciones profesionales pero "no oficiales", o profesionales y oficiales pero de ámbito "no estatal"—, lo cierto es que el espectáculo y la mercantilización del mismo son inherentes a ciertas prácticas deportivas, pero en modo alguno determinantes del tipo del objeto social (ex art. 19.3).

Ahora bien, el carácter básicamente civil del objeto, tanto de los clubes deportivos para los que la Ley impone la forma de sociedad anónima deportiva, como de los elementales y básicos, no es obstáculo para que éstos últimos puedan adoptar cualquiera de las formas societarias previstas por el Código de Comercio y las leyes especiales. Así resulta de los artículos 116 del Código de Comercio y de la nueva redacción de los artículos 3 de la Ley de Sociedades Anónimas y 3.2 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada por Ley 19/1989, de 25 de julio, y según venimos exponiendo. Nos encontraríamos, en tal supuesto de clubes deportivos constituidos bajo la forma de sociedades anónimas o limitadas, con las sociedades mixtas, de objeto civil y forma mercantil, a que se refería CÁMARA.

3. ¿CABEN LAS SOCIEDADES DEPORTIVAS SIN FORMA DETERMINADA?
¿CUÁL SERÁ SU NATURALEZA JURÍDICA?

En gran medida, la contestación a esta cuestión viene dada por lo hasta ahora expuesto. Los clubes deportivos para los que la Ley 10/1990 no impone una forma determinada —elementales y básicos— deben ser considerados como sociedades civiles puras, en tanto en cuanto no adopten una de las formas societarias mercantiles —anónimas o limitadas— para las que la Ley predica su carácter mercantil cualquiera que sea su objeto.

Así, resulta además del artículo 16.2 que predica para las sociedades anónimas que no han llenado todos los requisitos formales en orden a su constitución, la aplicación subsidiaria de las normas de la sociedad colectiva o, en su caso, de la sociedad civil (8). *Evidentemente estas sociedades*

(8) M. de la CÁMARA ALVAREZ: *Op. cit.*, págs. 231 y sigs. No puede aplicarse a estas sociedades el término "sociedades atípicas", por cuanto el Código Civil no exige

han de llenar en todo caso los mínimos formales de los artículos 16 y siguientes de la Ley 10/1990, pero no "ab substantiam", o sea, como elementos indispensables para su válida constitución, sino con la finalidad de poder obtener su acceso a los Registros previstos en la Ley y por consecuencia disfrutar de los beneficios fiscales y de todo tipo que resultan de la misma Ley y de las normas reglamentarias de su desarrollo.

4. ¿ES APLICABLE LA LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDAD A TODAS LAS SOCIEDADES DEPORTIVAS O SÓLO A LAS QUE REVISTEN FORMA DE SOCIEDAD ANÓNIMA?

O de alguna de las otras formas societarias para las que el Código de Comercio o sus Leyes especiales prevean la limitación de responsabilidad de los socios: comanditarias o de responsabilidad limitada. *La respuesta parece que no puede ser sino restrictiva, la limitación de responsabilidad no podrá aplicarse sino cuando el club deportivo haya adoptado alguna forma societaria para la que esté prevista dicha limitación de responsabilidad.*

Así resulta:

- De la Exposición de Motivos de la propia Ley 10/1990 para quien la creación de las sociedades anónimas deportivas obedece a la necesidad de crear un nuevo "modelo de responsabilidad jurídica y económica" para los clubes.
- De su Disposición Adicional 7.4 que habla de la responsabilidad mancomunada de los miembros de las juntas directivas de los clubes por los resultados económicos negativos que se generen durante su gestión.
- De su Disposición Adicional 5.^a y de su artículo 17.1.e) según el cual los estatutos deberán contener un régimen de responsabilidad de los directivos y de los socios, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

Esta es también la opinión de la doctrina en tema de responsabilidad de los socios en las sociedades civiles, tipo societario al que, como hemos

para las sociedades que regula una forma determinada. El término "sociedades atípicas" debe aplicarse a aquellas sociedades mercantiles por su objeto que no se ciñan a ninguno de los tipos societarios previstos por el Código de Comercio o las leyes especiales.

visto, **reconducíamos** los clubes deportivos sin otra forma determinada. Así, podemos citar a DÍEZ PICAZO y CÁMARA (9) y (10).

De ahí precisamente la conveniencia, que venimos predicando, de posibilitar que los clubes deportivos elementales y básicos puedan adoptar, en función de su volumen de actividad y necesidades, determinadas formas societarias a las que la Ley conceda la limitación de responsabilidad.

Y sin perjuicio de que las eventuales limitaciones de responsabilidad de los restantes clubes, previstas en estatutos, dentro de los marcos reglamentarios y con la necesaria publicidad puedan afectar a terceros que no puedan alegar su ignorancia.

La aparente paradoja de que a determinados clubes deportivos que participen en determinadas Ligas profesionales oficiales y estatales se les atribuya la limitación de responsabilidad en función de una precedente mala gestión económica no es tal, por cuanto, por un lado, deriva de la imposición de una forma social predeterminada, y por otro lado, por cuanto ha sido la única solución que el legislador ha encontrado para obligarles a llevar una adecuada y regular contabilidad: la que resulta de la nueva regulación de la sociedad anónima. Pero lo que sí sería paradójico es que a los clubes más modestos y/o de contabilidad y funcionamiento económico correctos no se les permitiera adoptar formas societarias que implicaran limitación de responsabilidad.

De lo hasta ahora expuesto, podemos llegar a las siguientes conclusiones:

- Las sociedades anónimas deportivas pueden y deben ser consideradas verdaderas sociedades del número 2.º del artículo 35 del Código Civil, en cuanto su objeto social, si no estrictamente lucrativo, es de "interés particular", en los términos de dicho artículo y del reformado artículo 3 de la Ley de Sociedades Anónimas.
- El mismo carácter societario, en función del "interés particular", propio de su objeto social, puede afirmarse de los restantes clubes

(9) L. DÍEZ PICAZO: *Sistema de Derecho civil*, vol. II, pág. 405: "... la personalidad jurídica de la sociedad civil no es obstáculo para que los socios respondan por sus deudas... Refuerza esta tesis la consideración siguiente: El Código Civil no ha recogido la disposición correspondiente del Proyecto de 1888 que proclamaba la irresponsabilidad de los socios por las deudas sociales cuando la sociedad tenía personalidad jurídica..."

(10) M. de la CÁMARA ALVAREZ: *Op. cit.*, pág. 239. "...El artículo 1.698.1 del Código Civil dice que 'los socios no quedan obligados solidariamente de las deudas sociales'. El precepto sería a todas luces superfluo si los socios no respondieran en absoluto de dichas obligaciones. La limitación de responsabilidad, por otra parte, comporta un privilegio que en modo alguno puede presumirse y su admisión tiene como contrapartida toda una serie de precauciones y garantías —las previstas para las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada— que no aparecen en la normativa de la sociedad civil..."

deportivos —elementales y básicos— del artículo 14 de la Ley 10/1990.

- Los clubes deportivos elementales y básicos, aunque sociedades civiles por razón de su objeto, pueden adoptar cualquiera de las formas societarias previstas por el Código de Comercio y las leyes especiales.
- Los requisitos formales de los artículos 16 y siguientes de la Ley 10/1990 no son determinantes de la válida constitución de las sociedades civiles/clubes deportivos, aunque sí son necesarios para obtener los beneficios fiscales y de todo tipo previstos en la propia Ley y en las normas reglamentarias que se dicten para su desarrollo.
- La limitación de responsabilidad de los socios sólo puede predicarse de aquellos clubes deportivos para los que se haya adoptado algunas de las formas societarias que conllevan dicha limitación de responsabilidad. De ahí su conveniencia y la importancia de la actividad notarial y registral en orden a su válida formalización.

II. REQUISITOS DE CONSTITUCION

El artículo 14 de la Ley 10/1990 clasifica los clubes deportivos en función de una serie de circunstancias que posteriormente veremos en:

- a) Clubes deportivos elementales.
- b) Clubes deportivos básicos.
- c) Sociedades anónimas deportivas.

Y para cada uno de estos tipos o modalidades del asociacionismo deportivo impone una serie de requisitos en orden a su válida constitución que, también posteriormente, analizaremos.

A lo largo de esta exposición hemos venido defendiendo que, admitido el "interés particular" del objeto propio de los clubes deportivos, éstos pueden adoptar cualquiera de las formas previstas para las sociedades en el Código Civil, el de Comercio, o las leyes especiales, con sujeción únicamente a los requisitos de válida constitución previstos para cada una de ellas. Y que, por lógica consecuencia, los requisitos de constitución previstos en la Ley 10/1990 lo son sólo con la finalidad de obtener el acceso de los clubes ya constituidos a los Registros previstos en dicha Ley, y para disfrutar de los beneficios fiscales y de todo tipo que resultan de dicha Ley y de las normas reglamentarias que se dicten en su desarrollo.

Pero esta afirmación debe incluso ser matizada. En efecto, según dispone el *artículo 17 de la misma Ley, en sus apartados 1 y 3*:

1. "Todos los clubes, cualquiera que sea su finalidad específica y la

forma jurídica que adopten, deberán inscribirse en el correspondiente registro de asociaciones deportivas". Con lo que incluso *se permite la inscripción en dicho Registro administrativo de clubes que adopten simplemente los mínimos requisitos formales de las sociedades civiles o de clubes constituidos bajo las formas de sociedades anónimas y/o limitadas*, cuya posibilidad y conveniencia venimos postulando.

3. "Para participar en competiciones de carácter oficial, los clubes deberán inscribirse previamente en la Federación respectiva. Esta inscripción deberá hacerse a través de las Federaciones *autónomicas* cuando éstas estén integradas en la Federación española correspondiente". O sea, que *ni siquiera para participar en competiciones de carácter oficial —siempre que no sean de carácter internacional o de ámbito estatal— se impone el sometimiento a los requisitos formales de la Ley 10/1990*. Esto no puede ser de otro modo si se piensa que por imperativo del artículo 148.19 de la Constitución las competencias en materia de ordenación deportiva se encontrarán normalmente asumidas por cada comunidad autónoma, y la Ley 10/1990, según reconoce su propia Exposición de Motivos, pretende ser absolutamente respetuosa con dicha asunción de competencias en esta materia.

Pero esta afirmación no es obstáculo para que cada Comunidad Autónoma pueda imponer determinados requisitos formales a los clubes para que puedan participar en las competiciones oficiales que se organicen en sus propios ámbitos territoriales. De modo similar a lo que, para las competiciones de ámbito estatal, establece la Ley 10/1990.

Así, según el artículo 15.3: "*... para participar en competiciones oficiales de ámbito estatal o de carácter internacional los clubes deportivos deberán adaptar sus estatutos o reglas de funcionamiento a las condiciones establecidas en los artículos 17 y 18 de la presente Ley*. Su inscripción se efectuará, además, en la Federación Española correspondiente".

Y según el artículo 19.1: "*... los clubes, o sus equipos profesionales, que participen en competiciones deportivas oficiales de carácter profesional y ámbito estatal adoptarán la forma de sociedad anónima deportiva a que se refiere la presente Ley...*"

De lo expuesto resulta que la Ley 10/1990 regula las siguientes modalidades de clubes deportivos:

- *Club es deportivos elementales constituidos con arreglo a los requisitos del artículo 16 de la propia Ley.*—El sometimiento a los requisitos formales de dicho artículo sólo les dará derecho a obtener un llamado "certificado de identidad deportiva", en las condiciones para los fines que reglamentariamente se determinen.
- *Club es deportivos básicos constituidos por personas físicas con*

los requisitos del artículo 17 de la Ley, o por personas jurídicas, públicas o privadas con los requisitos del artículo 18.—Inscritos en el registro de asociaciones deportivas y en la Federación Española correspondiente, pueden participar en competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal o de carácter internacional, siempre que no tengan carácter profesional.

- *Sociedades anónimas deportivas constituidas con los requisitos del artículo 19 y siguientes de la propia Ley.—Inscritas en el Registro de Asociaciones y en la Federación correspondiente, y con inscripción o solicitud de su inscripción en el Registro Mercantil, pueden participar en competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal o internacional y de carácter profesional.*

Para la constitución de los clubes deportivos elementales, el artículo 16.2 de la Ley 10/1990 estima suficiente que sus promotores o fundadores suscriban un documento privado en que figure, como mínimo, lo siguiente:

- a) Nombre de los promotores o fundadores y del delegado o responsable, con sus datos de identificación.
- b) Voluntad de constituir el club, finalidad y nombre del mismo.
- c) Un domicilio a efectos de notificaciones y relaciones con terceros.
- d) El expreso sometimiento a las normas deportivas del Estado y, en su caso, a las que rigen la modalidad de la Federación respectiva.

Como es lógico, el objeto o "finalidad" deberá corresponderse con el objeto general de los clubes deportivos (*ex art. 13*) de la propia Ley.

En cuanto a los promotores o fundadores, que habrán de ser siempre personas físicas, será suficiente en principio la capacidad para obligarse (11). Tratándose, por definición y por razón de su objeto, de sociedades civiles particulares no se estima aplicable la prohibición general del artículo 1.677 del Código Civil.

Además, para el supuesto relativamente frecuente de que los socios resulten obligados a realizar prestaciones personales, será necesario el consentimiento de los menores si tienen suficiente juicio, sin que sea suficiente la representación por sus padres, según el artículo 162 *in fine* Código Civil.

En cuanto a la forma, la exigencia de documentación privada nos parece una simple manifestación de la libertad de forma que para las sociedades civiles en general proclama el artículo 1.667 del Código Civil,

(11) L. DÍEZ PICAZO: *Sistema de Derecho civil*, vol. II, pág. 398: "... Otra limitación hace referencia al menor emancipado". Teniendo en cuenta que la posible aportación se considera **jurisprudencialmente** como acto traslativo de dominio si es de bienes inmuebles, habrá que cumplir los requisitos del artículo 317 del Código Civil.

matizada por lo previsto en el artículo 1.669 del propio Código. Frente al rígido formalismo y la exigencia de calificación gubernativa impuesta para las asociaciones por la Ley del 64. Lógicamente, para el supuesto de que se aporten bienes inmuebles, la constitución del club deportivo deberá formalizarse en escritura pública e incorporar el inventario a que se refieren los artículos 1.667 y 1.668 del Código Civil (12).

Para la constitución de un club deportivo básico el artículo 17 de la Ley prevé el otorgamiento de un "acta" ante Notario, al menos por cinco fundadores, recogiendo la voluntad de éstos de constituir un club con exclusivo objeto deportivo. Además, según el apartado 2 del mismo artículo, sus estatutos deberán contener como mínimo las previsiones siguientes:

- a) Denominación, objeto y domicilio del club.
- b) Requisitos y procedimiento de adquisición y pérdida de la condición de socios.
- c) Derechos y deberes de los socios.
- d) Organos de gobierno y de representación y régimen de elección, que deberá ajustarse a los principios democráticos.
- e) Régimen de responsabilidad de los directivos y de los socios, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan. En cualquier caso, los directivos responderán frente a los socios, el club o terceros por culpa o negligencia grave.
- f) Régimen disciplinario.
- g) Régimen económico-financiero y patrimonial.
- h) Procedimiento de reforma de sus estatutos.
- i) Régimen de disolución y destino de los bienes, que en todo caso se aplicarán a fines análogos de carácter deportivo.

Estimamos aplicable a este supuesto lo dicho respecto al objeto social y capacidad de los fundadores y socios para los clubes deportivos elementales, con la única salvedad de que para la constitución de un club deportivo básico son necesarios, al menos, cinco socios fundadores.

Los mayores problemas los plantean los requisitos formales de constitución. En efecto, el artículo 17 habla del otorgamiento de un acta fundacional ante notario en la que se recoja la voluntad de los cinco socios

(12) F. J. GARCÍA MÁ: *Op. cit.*, pág. 161. "... Se han dado muchas interpretaciones al citado artículo 1.667 en lo referente a la aportación de inmuebles, así desde aquellas que siguiendo a una reiterada jurisprudencia del Supremo entienden que no se requiere para la validez del contrato de sociedad el otorgamiento de escritura pública o bien que distingue la eficacia *inter partes* de la eficacia frente a terceros, admitiendo la primera, pero no la segunda e, incluso, condicionando la existencia jurídica de la sociedad si falta este requisito, pero sólo en relación a terceros..."

fundadores de constituir un club con exclusivo objeto deportivo. En cambio, no parece el acta notarial el mejor instrumento jurídico, por lo menos el más adecuado, para recoger declaraciones de voluntad en orden a la constitución de formas societarias. En efecto, según el artículo 144 del reglamento notarial: "...la órbita propia de las actas notariales afecta exclusivamente a hechos jurídicos que por su índole peculiar no pueden calificarse de actos o contratos, aparte otros casos en que la legislación notarial establece el acta como manifestación formal adecuada". En cambio, según el mismo artículo, contenido propio de las escrituras públicas son "...las declaraciones de voluntad, los actos jurídicos que impliquen prestación de consentimiento y los contratos de todas clases;..." (13).

Por otro lado, de la dicción del artículo 17.2 no resulta claro si los estatutos del club han de incorporarse al "acta" o pueden contenerse en documento, incluso privado, independiente.

Quizá la solución a ambas cuestiones nos venga dada por lo dispuesto en el artículo 18 de la propia Ley que prevé la forma de constitución de clubes deportivos básicos, con acceso al registro de asociaciones deportivas y posibilidad de participar en competiciones oficiales de ámbito estatal o internacional, para las personas jurídicas, públicas o privadas cuando desarrollen actividades deportivas de carácter accesorio en relación con su objeto principal. Y dispone que deberán otorgar "escritura pública" ante Notario en la que, además de las previsiones generales —lógicamente las vistas del art. 17.2, que creemos también exigibles para este supuesto— se contenga indicación expresa de la voluntad de constituir un club deportivo, y además se incluirá lo siguiente:

- a) Estatutos o parte de los mismos que acrediten su naturaleza jurídica o referencia de las normas legales que autoricen su constitución como grupo.
- b) Identificación del delegado o responsable del club.
- c) Sistema de representación de los deportistas.
- d) Régimen de presupuesto diferenciado.

(13) E. GIMÉNEZ ARNAU: *Derecho notarial*, pág. 416. "... Según SANAHUJA, el contenido de todo instrumento público es siempre un hecho jurídico que puede dar lugar a dos supuestos: a) El instrumento enlaza el hecho a la consecuencia jurídica inmediata o directa, porque la voluntad del sujeto se dirige precisamente a provocar dicha consecuencia. b) O bien se limita a aislar el hecho sin tener en cuenta de momento la consecuencia jurídica que del mismo se derive, enlazándolo a una consecuencia que se produce *ex lege* y no *ex voluntate*. En el primer caso se produce una escritura; en el segundo, un acta. En la escritura, el Notario puede dirigir y conformar la relación privada y da fe del consentimiento de las partes. En el acta se limita a dar fe de la existencia del hecho, tal como se realiza; a veces declara la consecuencia jurídica que del mismo se produce, pero no tiene posibilidad ninguna de moldearlo..."

No parece lógico que para idéntica finalidad y consecuencias jurídicas se impongan requisitos formales diferentes. Se resalta aquí la paradoja que ya había destacado ANTONIO VENTURA TRAVESET (14). El hecho de que para la válida constitución de determinadas personas jurídicas —sociedades mercantiles anónimas o limitadas, por ejemplo— se imponga un principio de forma pública notarial, y para otras —sociedades civiles, asociaciones— no se exija tal, le parecía una discriminación, perjudicial para estas últimas que quedaban privadas de la tutela y garantías que resultan de la intervención notarial.

Esto resultaría mucho más paradójico si admitiéramos que para la constitución de la misma persona jurídica —el club deportivo básico— se impusieran requisitos diferentes, en función de que sus fundadores sean personas físicas (art. 17) o sean otras personas jurídicas (art. 18).

Por ello, entendemos que cuando el artículo 17 habla de "acta" otorgada ante Notario que recoja la "voluntad" de constituir un club deportivo lo hace en sentido no técnico, como una reiteración de lo que respecto a requisitos formales de los clubes deportivos/asociaciones establecía el Real Decreto 177/1981, de 16 de enero, que imponía el otorgamiento ante Notario del acta fundacional, que debía incorporar los estatutos y que, previo informe favorable de la Federación o Federaciones competentes y aprobación del Consejo Superior de Deportes, se inscribirá en el registro especial de asociaciones deportivas.

En la actualidad, la forma jurídica adecuada de constitución de todos los clubes deportivos básicos creemos debe ser la "escritura pública", en la que el Notario califique la capacidad de los otorgantes, conforme la relación jurídica subyacente y de fe de la prestación de consentimiento de los otorgantes. Y ello tanto en los supuestos del artículo 17 como del artículo 18 de la Ley 10/1990. Y que dicha escritura deberá incorporar los estatutos como exige el artículo 18 y por ser ésta también la solución que, tras su reciente reforma, consagra el artículo 8.e) de la Ley de Sociedades Anónimas.

Por último, señalar que la Disposición Adicional 5.^a admite la posibi-

(14) A. VENTURA-TRAVESET HERNÁNDEZ: "El papel del Notario en la constitución de las personas jurídicas", *Revista de Derecho Notarial*, abril-junio 1989. "... Este principio de igualdad de las personas jurídicas es un aspecto constitucional no resaltado, pero real e innegable. Todas son merecedoras de la misma protección jurídica. Es más, los poderes públicos tienen la obligación de promover las condiciones que faciliten esa igualdad, libertad y plenitud y garantizar su seguridad jurídica. Para ello es imprescindible dotar su momento constitutivo de plena protección, y esa plena protección sólo la puede otorgar la escritura pública y la función unitaria total notarial... No hay razón legal para discriminar una asociación con fines ideales, que puede tener una importancia y trascendencia social mayor que los fines económicos de una sociedad mercantil, privando a aquella de una seguridad jurídica constitutiva..."

lidad de reconocer como clubes deportivos básicos con acceso a competencias de ámbito estatal o internacional a los constituidos sin estos requisitos formales, sino con los exigidos por la legislación autonómica correspondiente y en determinadas condiciones. Así dispone: "Las asociaciones deportivas constituidas o inscritas en registros deportivos de acuerdo con la legislación autonómica correspondiente, serán reconocidas como clubes deportivos, a los efectos de lo previsto en el artículo 15.4 de esta Ley, siempre que en sus estatutos prevean la constitución, ajustados a principios democráticos, de órganos de gobierno y representación y un régimen de responsabilidad de los directivos y socios. En el caso de entidades públicas o privadas que desarrollen actividades deportivas de carácter accesorio en relación con su objeto principal, deberán incorporar un presupuesto diferenciado..."

La Ley 10/1990 dedica la regulación más pormenorizada a las sociedades anónimas deportivas, estableciendo además que, en lo no previsto en la misma Ley y en sus normas de desarrollo, quedarán sujetas al régimen general de las sociedades anónimas. El único problema que se plantea en cuanto a las fuentes legales deriva de la Disposición Final 3.^a que declara en vigor las disposiciones reglamentarias de la derogada Ley 13/1980, de 31 de marzo, en tanto en cuanto no se dicten las propias normas de desarrollo de la Ley 10/1990. No creemos, no obstante, que dichas normas reglamentarias temporalmente subsistentes deben aplicarse, mientras se hallen en vigor, con carácter previo a la regulación general de la Ley de Sociedades Anónimas, por cuanto resultarán, en general, incompatibles con los principios de la Ley 10/1990 en tema de sociedades anónimas deportivas y según lo previsto en la Disposición Final 2.^a

El artículo 19.2 de la Ley 10/1990 establece que en la denominación social de estas sociedades se incluirá la abreviatura "SAD". Además, y según su artículo 12.4, "... las denominaciones de sociedad anónima deportiva... se aplicarán, a todos los efectos, a las asociaciones deportivas que se regulan en la presente Ley..." Por lo que parece que en la denominación social, y por aplicación analógica del artículo 2.1 de la Ley de Sociedades Anónimas podrán figurar indistintamente la indicación "sociedad anónima deportiva" o su abreviatura "SAD" (15).

En cuanto a los socios, dispone el artículo 22.1: "Sólo podrán ser accionistas de las sociedades anónimas deportivas las personas físicas de

(15) A. SÁENZ DE SANTAMARÍA VIerna: "En tema de anagramas", *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 599, julio-agosto 1990. Según este autor, y en aplicación del artículo 363.2 del Reglamento del Registro Mercantil vigente, sólo la indicación de denominación social, y no sus abreviaturas o anagramas, deben figurar en estatutos y en consecuencia inscribirse en la Sección de Denominaciones del Registro Mercantil Central.

nacionalidad española, las personas jurídicas públicas, las cajas de ahorro y entidades españolas de naturaleza y finalidad análogas, y las personas jurídicas privadas de nacionalidad española o sociedades en cuyo capital la participación extranjera no sobrepase el veinticinco por ciento y cuyos miembros, en razón de las normas por las que se rigen, estén totalmente identificados".

No resuelve el artículo 22.1 la cuestión respecto al número mínimo de socios fundadores. Según el artículo 14.1 y salvo lo dispuesto en su número 2, en la Ley de Sociedades Anónimas se requieren al menos tres socios fundadores. En cambio, el artículo 17.1 de la Ley 10/1990 exige para la constitución de clubes deportivos básicos, según hemos visto, al menos cinco fundadores. Y también el artículo 18.1 de la propia Ley no impone número mínimo para la constitución de dichos clubes básicos por entidades públicas o privadas.

No parece, no obstante, que puedan resultar aplicables las normas de los artículos 17 y 18 de la Ley 10/1990 sobre clubes deportivos básicos, por vía de analogía, a las sociedades anónimas deportivas. Ni tampoco que cuando el artículo 19.1 se remita, en primer lugar, en la regulación de las sociedades anónimas deportivas al régimen y particularidades de la propia Ley, haya que entender esta referencia a la totalidad de dicha Ley, sino únicamente a las normas de la misma sobre sociedades anónimas deportivas.

Y por lo tanto, estimamos aplicables en tema de número mínimo de socios fundadores los criterios generales de la Ley de Sociedades Anónimas. Y así:

- No cabrá la fundación unipersonal de una sociedad anónima deportiva por otra sociedad, salvo en los supuestos del artículo 14.2 de la Ley de Sociedades Anónimas (16).
- Se requerirán, al menos, y sólo, **tres/fundadores**, personas físicas o jurídicas privadas, para constituir una sociedad anónima deportiva.

Aunque la Ley 10/1990 no lo manifieste de un modo expreso, parece que es aplicable en la constitución de sociedades anónimas deportivas el

(16) J. M. EMBID IRUJO: "LOS grupos de sociedades en el Derecho comunitario y español", *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 599, julio-agosto 1990. Según este autor, ésta es la solución aplicable en el régimen general de las sociedades anónimas del Derecho español que sólo regula el régimen de los grupos de sociedades en su aspecto "material" o puramente contable. Y pese a que el proyecto de Directiva Comunitaria en la materia regula expresamente estos llamados "grupos de sociedad" con sujeción al llamado modelo contractual.

procedimiento de fundación sucesiva, previsto en el artículo 14 y siguientes de la Ley de sociedades anónimas. Así resulta:

- Del artículo 20.2 de la propia Ley, según el cual: "Los fundadores de las sociedades anónimas deportivas no podrán reservarse ventajas o remuneraciones de ningún tipo". En relación con el artículo 25.1.d) que admite y regula esta posibilidad tan sólo en el caso de fundación sucesiva de sociedades anónimas.
- De su Disposición Transitoria 1.2.) según la cual: "Para el otorgamiento de la escritura pública los suscriptores de las acciones se entienden representados por ministerio de la Ley, por la Junta directiva del club de que se trate". Procedimiento éste de suscripción y oferta de acciones regulado en la Disposición Transitoria 1.2, que sólo tiene pleno sentido en un proceso de fundación sucesiva y que no existe motivo ninguno para aplicar no sólo en caso de transformación de clubes deportivos en sociedades anónimas deportivas, sino también en la constitución ordinaria de tales sociedades.

Parece ser propósito de la Ley 10/1990 que exista un gran número de socios de las sociedades anónimas deportivas y que éstos se encuentren plenamente identificados, a fin y efecto de que no puedan, por su tenencia simultánea de acciones en diversas sociedades anónimas, controlar la propia competición deportiva. A esta finalidad, responden:

- El artículo 21.3, según el cual, "las acciones serán nominativas, de la misma clase e igual valor. Reglamentariamente se fijará su valor nominal máximo". Este valor nominal máximo de las acciones fijado reglamentariamente, junto al hecho de que, según el propio artículo 21.1, también reglamentariamente, se determinará el capital nominal mínimo de las sociedades anónimas deportivas, nunca inferior al mínimo establecido en la Ley de Sociedades Anónimas, tienden precisamente a posibilitar la tenencia de acciones por un gran número de socios.
- Por otro lado, la necesidad de fijación reglamentaria de estos topes mínimos y máximos del capital y el valor nominal de las acciones retrasarán necesariamente hasta su promulgación la posibilidad de constitución de sociedades anónimas deportivas, con sujeción a la Ley 10/1990 del deporte.
- El artículo 22.2, según el cual "ninguna persona física o jurídica podrá poseer acciones en proporción superior al uno por ciento del capital, de forma simultánea, en dos o más sociedades anónimas deportivas que participen en la misma competición".

Al propio tiempo, del artículo 22.3, a cuyo tenor, "aquellas personas físicas sujetas a una relación de dependencia con una sociedad anónima deportiva, ya sea en virtud de un vínculo laboral, profesional o de cualquier otra índole no podrán poseer acciones de otra sociedad que participe en la misma competición que excedan de la proporción prevista en el apartado anterior".

Y en el mismo sentido, la Disposición Adicional 9.1, según la cual "aquellos clubes que a la entrada en vigor de la presente Ley cuenten con secciones deportivas profesionales y no profesionales... no podrán ser titulares de más del diez por ciento de las acciones de las sociedades anónimas deportivas que se constituyan en su seno".

Como hemos dicho, todos estos preceptos tienen como básica finalidad evitar el control de la competición deportiva por grupos de interés que participen en varias sociedades anónimas deportivas integradas en una misma competición. Por ello, de producirse tal tenencia simultánea, se establece una obligación de enajenar acciones en cantidad necesaria para respetar dichos límites. Y mientras ésta se produce, se impone, por vía de sanción, una restricción en el derecho de voto y una privación de derechos políticos (*ex art. 22.4 y 5*).

Curiosamente, y quizá por error, el artículo 22.5 califica estas sanciones de "limitaciones a la libre transmisibilidad de las acciones" al disponer el propio artículo 22, en su apartado 6: "...los estatutos de las sociedades anónimas deportivas no podrán contener ninguna otra limitación a la libre transmisibilidad de las acciones".

No menos curiosa resulta la afirmación del artículo 21.2, a cuyo tenor "el capital mínimo de las sociedades anónimas habrá de desembolsarse totalmente y mediante aportaciones dinerarias".

Parece responder esta exigencia de un capital mínimo en dinero efectivo a la necesidad de **constituir** una reserva dineraria para el funcionamiento de la sociedad anónima deportiva en su fase inicial. Pero:

- por un lado, sólo se refiere al capital mínimo e inicial, no al capital aportado inicialmente por encima del mínimo legal ni al que pueda ser objeto de aportación en un momento posterior por vía de aumento del capital social;
- por otro lado, al no constituir una verdadera reserva sino ser libremente disponible, unido a la posibilidad de una posterior reducción de capital (*ex art. 163.1 LSA*), cabe perfectamente la posibilidad de que por vía de constitución con aportaciones no dinerarias —y/o ampliación de capital con tales aportaciones no **dinerarias**—, unida a posterior reducción de capital con restitución de las aportaciones en efectivo, pueda burlarse la finalidad del artículo 21.2. Resultaría

cuando menos muy aventurado para un Registrador Mercantil negar la inscripción de tales acuerdos sociales, basado únicamente en un presunto fraude al probable sentido y finalidad del artículo 21.2.

Máxime cuando por la exigencia de llevanza de una adecuada contabilidad social (arts. 171 y sigs. LSA y art. 26 y DA 7.^a-15 de la Ley 10/1990) no parece que en el futuro vayan a producirse con tanta facilidad los problemas de endeudamiento y descapitalización que la Ley 10/1990 se propone evitar.

Como hemos visto, nada se opone a que, en el momento constitutivo, por encima del capital mínimo o en un momento posterior se realicen aportaciones no dinerarias a las sociedades anónimas deportivas, que se registrarán por lo dispuesto en los artículos 38-40 de la Ley de Sociedades Anónimas. Y nada se opone tampoco a la imposición a todos o alguno de los socios de prestaciones accesorias, sean éstas de dar, hacer o no hacer (ex art. 36.2 de la misma Ley) (17).

Respecto a las aportaciones no dinerarias, parece resultará aplicable en todo caso el régimen del artículo 38.1 de la Ley de Sociedades Anónimas —necesidad de informe por "uno" o varios expertos independientes— frente al más riguroso del artículo 231 de la misma Ley —informe de "los" expertos independientes—, incluso en el supuesto de que se realice la constitución de la sociedad anónima deportiva por vía de transformación de un club deportivo ya existente y sujeto al régimen de la antigua Ley con arreglo a las Disposiciones Transitorias de la propia Ley 10/1990 (18).

Por último, el artículo 20.1 de la Ley del Deporte establece: "Las sociedades anónimas deportivas deberán inscribirse, conforme a lo que

(17) E. LLAGARTA VIDAL: "Las prestaciones accesorias en la sociedad anónima". Conferencia, Colegio Notarial de Madrid, octubre 1990. "... Un sector doctrinal afirma que las prestaciones accesorias deberían consistir en actividades personalísimas de los socios... Aunque sería muy útil una exigencia de este tipo, creemos que no hay base legal para ello, pues nuestra legislación no sólo no pone ningún límite, sino que, como veremos, permite en ciertos casos la transmisión de las acciones que lleven aparejada la obligación de realizar la prestación, con lo que el carácter personalísimo de las mismas se difumina. Y en consecuencia preferimos seguir la tesis de los autores que estiman que la prestación accesorias puede consistir en cualquier obligación de dar, hacer o no hacer, siempre que reúna los requisitos generales de toda obligación: ser posible, lícita y determinada..."

(18) A. ROJO FERNÁNDEZ-RÍO: "La transformación de sociedades anónimas", *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 590, enero-febrero 1989. Considera este autor la discrepancia entre ambos artículos como un defecto de técnica legislativa y estima en todo caso suficiente el informe de un sólo experto por ser ésta la solución dada a la cuestión en la Directiva 77/855/CEE de 9 de octubre de 1978, origen de la reforma de la Ley de Sociedades Anónimas.

señala el artículo 15 de la presente Ley, en el Registro de Asociaciones Deportivas y en la Federación respectiva. La certificación de inscripción expedida por el Registro de Asociaciones deberá acompañar la solicitud de inscripción de las mismas en el Registro Mercantil".

De la dicción de este precepto no resulta que la inscripción en el Registro Mercantil deba justificarse previamente para que las sociedades anónimas deportivas puedan participar en competiciones deportivas profesionales de ámbito estatal, según el artículo 19.1 de la propia Ley 10/1990. Ello no obstante, y por ser la inscripción en el Registro Mercantil requisito constitutivo de las sociedades anónimas en general (art. 7.1 LS A), estimamos debe ser también requisito constitutivo de las sociedades anónimas deportivas. En todo caso, y por aplicación del artículo 16 de la misma Ley de Sociedades Anónimas respecto a sociedades irregulares, quizá cabría sustituir la inscripción misma por la simple solicitud de inscripción, al menos durante el término de un año previsto por el mismo artículo 16.

Esta misma solución es la que parece resultar de las Disposiciones Transitorias, y en particular de la Disposición Transitoria 1.^a, apartados 3 y 4, de la propia Ley 10/1990 del deporte.

III. ORGANIZACION

La Ley 10/1990 del deporte contiene escasas normas respecto a la organización de los clubes deportivos elementales y básicos.

Así, respecto a los *clubes deportivos elementales*, dispone el artículo 16.3: "Los clubes deportivos a los que se refiere el presente artículo podrán establecer sus normas internas de funcionamiento de acuerdo con principios democráticos y representativos. En su defecto, se aplicarán subsidiariamente las de desarrollo de la presente Ley".

Y respecto de los *clubes deportivos básicos*, prevé la *Disposición Adicional 5.^a*: "Las asociaciones deportivas constituidas o inscritas en registros deportivos de acuerdo con la legislación autonómica correspondiente serán reconocidas como clubes deportivos, a los efectos de lo previsto en el artículo 15.4 de esta Ley, siempre que en sus Estatutos prevean la constitución, ajustados a principios democráticos, de órganos de gobierno y representación y un régimen de responsabilidad de los directivos y socios..." No existe, obviamente, razón alguna para no imponer estas exigencias de "democracia interna" y "representación" a los clubes deportivos básicos sujetos a la legislación estatal común.

Deja, pues, la Ley 10/1990 a las partes la libertad de formalizar las normas de organización y funcionamiento de los clubes deportivos del

modo que tengan por conveniente y, además, como hemos expuesto, bajo las formas societarias que libremente estipulen. La exigencia de sometimiento a principios democráticos y representativos es una simple consecuencia de la aplicación a todas las formas societarias de los principios constitucionales (arts. 9.2, 22, etc.) (19).

Mucho más pormenorizada es la regulación que la Ley 10/1990 dedica a las sociedades anónimas deportivas, disponiendo además que en lo no previsto en la propia Ley y en sus normas de desarrollo quedarán sujetas al régimen general de las sociedades anónimas, teniendo ambas y en la mayor parte de sus preceptos carácter imperativo (20).

Ahora bien, como hemos venido afirmando, el carácter imperativo de las normas de la Ley 10/1990 del deporte sobre sociedades anónimas deportivas lo es a efectos de la aplicación de las consecuencias que de su reconocimiento como tales derivan de la propia Ley —beneficios fiscales, ventajas económicas, posibilidad de participar en competiciones deportivas profesionales y estatales—; pero no impide la constitución de otros cualesquiera clubes deportivos bajo la forma de sociedad anónima, con sujeción tan sólo a los preceptos generales aplicables a todas las sociedades anónimas y sometimiento tan sólo a los principios de organización y funcionamiento de este particular tipo societario.

Teniendo en cuenta estas afirmaciones, de la Ley 10/1990 resultan las siguientes *especialidades de las sociedades anónimas deportivas*:

- Respecto a las *administraciones sociales*, dispone el artículo 24.1: "La sociedad estará administrada por un Consejo de Administración compuesto por un mínimo de siete miembros". Según el apartado 2.º del mismo artículo, no pueden ser administradores:

(19) J. de PRADA GONZÁLEZ: "Influencia del Derecho público sobre el Derecho de sociedades", *Revista de Derecho Notarial*, núm. 131, enero-marzo 1986. "...El artículo 22 recoge en toda su amplitud el fenómeno asociativo sin distinción alguna que permita una interpretación restrictiva, y es aplicable en su totalidad a todo tipo de asociaciones, sean éstas sin ánimo de lucro, sean sociedades que persigan la obtención y reparto de ganancias. Las más elementales reglas de interpretación obligan a esta conclusión, ya que en la Constitución no hay ningún elemento hermenéutico que permita restringir el término asociación más allá de su significado genérico de unión de personas, cualquiera que sea la finalidad *perseguida*..."

(20) J. GARRIGUES: *Curso de Derecho mercantil*, tomo I, págs. 414 y sigs. Considera este autor prueba del carácter imperativo de los preceptos de la Ley de Sociedades Anónimas de 17 de julio de 1951 su carácter de aplicación inmediata a todas las sociedades anónimas existentes, con la consiguiente eliminación de derecho estatutario en cuanto implicase contradicción con los nuevos preceptos legales. Imponiendo la necesidad de que las sociedades anónimas existentes adaptasen sus estatutos a la nueva Ley. En el mismo sentido, la Disposición Transitoria 2.ª del Texto Refundido 1564/1989 y Disposición Transitoria 1.ª de la Ley 10/1990.

- Quienes hayan sido declarados en quiebra o en concurso de acreedores y no hayan sido rehabilitados.
- Los funcionarios al servicio de la Administración cuyas funciones se relacionen con actividades de las sociedades anónimas deportivas.

De modo similar a lo que establece el artículo 124 de la Ley de Sociedades Anónimas. Añadiendo, en cambio, los siguientes supuestos de prohibición no previstos por dicho artículo 124:

- Quienes tengan antecedentes penales por delitos dolosos, quienes hayan sido sancionados mediante resolución firme en vía administrativa por alguna de las infracciones muy graves a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte. Ni quienes sean o hayan sido durante los dos últimos años administradores en otra sociedad anónima deportiva que participe en la misma competición.

Y por el contrario, no se incluyen en la Ley del Deporte los siguientes supuestos de prohibición del artículo 124 de la Ley de Sociedades Anónimas, que no obstante, y por el carácter básicamente imperativo que hemos reconocido en la regulación general de las sociedades anónimas, consideramos también aplicables a las sociedades anónimas deportivas:

- Los menores e incapacitados, los condenados a penas que lleven aneja la inhabilitación para el ejercicio de cargo público, los que hubieran sido condenados por grave incumplimiento de leyes o disposiciones sociales y aquellos que por razón de su cargo no pueden ejercer el comercio.

Según el artículo 24.3, "antes de tomar posesión los administradores estarán obligados a constituir fianza de la clase y en la forma y cuantía que reglamentariamente se determine para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones".

Y según el mismo artículo 24, apartado 6: "Con independencia del régimen general de responsabilidad de los administradores, éstos responderán de los daños que causen a la sociedad, a los accionistas y a terceros por incumplimiento de los acuerdos económicos de la Liga Profesional correspondiente".

Respecto a la *realización de actos dispositivos* por el Consejo de Administración, dispone el artículo 24.4 y 5: "El Consejo de Administración no podrá realizar actos o negocios jurídicos de disposición o gravamen sobre los bienes inmuebles de la sociedad cuando tales actos o negocios supongan más de un diez por ciento de inmovilizado material sin autorización espe-

cífica para cada uno de aquellos de la Junta general de accionistas, tomada por acuerdo de la mayoría del capital social. Queda a salvo la responsabilidad de la sociedad frente a terceros en los términos establecidos en la Ley de Sociedades Anónimas. También necesitarán los administradores autorización de la Junta general para realizar actos que excedan de las previsiones del presupuesto de gastos en materia de plantilla deportiva".

Puede plantearse la necesidad de aportar a la Junta convocada para aprobar tales acuerdos los informes previstos —para las adquisiciones onerosas dentro de los dos primeros años de constitución de las sociedades anónimas— por el artículo 41.1 de dicha Ley. Y admitida tal necesidad, la de su justificación o no al Notario autorizante del acto de disposición de inmuebles y al Registrador que lo haya de inscribir. Ello no obstante, por tratarse de un precepto el del artículo 41.1 que impone limitaciones a la libre disposición y/o adquisición, no creemos que sea posible su interpretación extensiva por vía de analogía.

No parece tampoco necesaria la notificación de dichos acuerdos a la Liga Profesional, según el artículo 24.9, prevista para los supuestos del artículo 24.8. Ello no obstante, estimamos que sí puede tener la Liga Profesional, en los términos del artículo 117.1, el carácter de "tercero con interés legítimo" en orden a su legitimación activa para la impugnación de tales acuerdos.

El artículo 27.1 de la Ley 10/1990 establece una *reserva especial* para las sociedades anónimas deportivas, al disponer: "Las sociedades anónimas deportivas no podrán repartir dividendos hasta que no esté constituida una única reserva legal, igual, al menos, a la mitad de la media de los gastos realizados en los tres últimos ejercicios. Durante los tres primeros ejercicios dicha mitad se calculará sobre el importe del presupuesto inicial o sobre la media de los gastos realizados en los ejercicios que hubieran completado". Podemos plantearnos la cuestión de si esta reserva legal sustituye a la prevista por el artículo 214 de la Ley de Sociedades Anónimas o ambas reservas legales deben tener carácter acumulativo. Quizá el término "única" utilizado por el artículo 27.1 y el hecho de que de imponerse ambas reservas se obstaculizaría enormemente el libre funcionamiento de la sociedad deportiva en el orden de disponibilidad económica, se convierten en sólidos argumentos a favor de la primera solución.

Respecto a la *devolución de préstamos realizados por accionistas y administradores a favor de la sociedad*, dispone el artículo 27.2: "Los préstamos de los accionistas y administradores que se realicen a favor de las sociedades anónimas deportivas no podrán ser exigidos si la sociedad no hubiera obtenido beneficios en el último ejercicio anterior a su vencimiento. En tal caso, quedarán renovados hasta el cierre del ejercicio y sólo serán devueltos si se obtuvieron beneficios".

Por suponer este precepto excepción a la norma general del artículo 1.911 del Código Civil, creemos debe ser interpretado en el sentido de que bastará que la sociedad haya obtenido beneficios —aunque éstos no sean suficientes para cubrir íntegramente las deudas por préstamos a socios y administradores y/o la reserva legal del artículo 271.1 para que dichos accionistas y administradores puedan exigir de la sociedad el pago de sus créditos (*ex art. 25.2 Ley 10/1990*).

La Ley 10/1990 del deporte prevé la *notificación al Consejo Superior de Deportes y a la Liga Profesional correspondiente de determinados acuerdos sociales*. Así:

- El artículo 23 dispone: "Todos los actos o negocios jurídicos de los accionistas de una sociedad anónima deportiva que supongan disposición *inter vivos* de las acciones de ésta deberán ser puestos por la sociedad en conocimiento de la Liga Profesional correspondiente".
- El artículo 24.8 dispone: "El aumento o disminución del capital, la transformación, la fusión, la escisión o la disolución de la sociedad y, en general, cualquier modificación de los estatutos sociales habrán de ser comunicados por los administradores a la Liga Profesional correspondiente, así como el nombramiento o separación de los propios administradores".
- El artículo 24.9 establece las consecuencias de esta notificación: "En el plazo de cuarenta días a partir de la fecha en que se haya recibido la comunicación establecida en el párrafo anterior, la Liga Profesional podrá ejercitar la acción de impugnación de los acuerdos por motivos y según las normas establecidas en la Ley de Sociedades Anónimas".

Este precepto modifica los plazos que para la impugnación de acuerdos de las sociedades anónimas en general resultan de los artículos 116 y siguientes de la Ley de Sociedades Anónimas. Pero, a nuestro juicio, y como antes hemos afirmado, ello no excluye que la Liga Profesional, como "tercero que acredite interés legítimo" del artículo 117.1 de la Ley de Sociedades Anónimas, pueda impugnar los acuerdos nulos o anulables de las sociedades anónimas deportivas, en los plazos, por los motivos y con sujeción al procedimiento general de la propia Ley de Sociedades Anónimas.

Por otro lado, el artículo 26.2 de la Ley 10/1990 dispone: "Las sociedades anónimas deportivas, por acuerdo ordinario de la Junta general, deberán aprobar anualmente su presupuesto. El proyecto de presupuesto

se presentará a la Junta general acompañado de un informe que emitirá la Liga Profesional en el plazo que reglamentariamente se determine".

Las consecuencias de la infracción de esta obligación de presentación del proyecto de presupuesto a la Liga Profesional o del hecho de que del mismo resulten irregularidades contables o pérdidas no justificadas, pueden ser dobles: por un lado, el sometimiento de la propia sociedad anónima deportiva a una auditoría contable (ex art. 26.4), y por otro, el que dicha sociedad anónima deportiva no pueda o deje de beneficiarse de los convenios de saneamiento y de la asunción de deudas de la Disposición Adicional 13 de la Ley 10/1990. Beneficios éstos no de tan automática concesión a todas las sociedades anónimas deportivas como de la propia dicción de la Disposición Adicional 13 pudiera en principio parecer.

Otra particularidad de las sociedades anónimas deportivas, según el artículo 20.3 de la Ley, consiste en que el ejercicio económico no será anual, sino que se fijará, en todo caso, de conformidad con el calendario establecido por la Liga Profesional correspondiente.

Y por último, el artículo 25.2 impone la obligación de notificar al Consejo Superior de Deportes los actos de enajenación a título oneroso de instalaciones deportivas que sean propiedad de una sociedad anónima deportiva, a fin de conceder un derecho de tanteo y retracto al Ayuntamiento del lugar donde radiquen, y de no ejercitarlo éste, a la Comunidad Autónoma respectiva y, subsidiariamente, al Consejo Superior de Deportes. La Ley no prevé ninguna obligación de negarse los Notarios a autorizar, ni los Registradores de la Propiedad a inscribir, los actos de disposición en que no se acredite haber efectuado tal notificación, por lo que parece que se trata de uno de los supuestos de retracto legal que produce efectos frente a terceros pese a su no inscripción, según el artículo 37.3.º de la Ley Hipotecaria. Consecuente con ello, el apartado 25.6 impone al "adquirente" la obligación de notificar la transmisión, caso de no ejercicio del derecho de tanteo y a fin de facilitar el ejercicio del derecho de retracto.

Del artículo 24.6 resulta la obligatoriedad para las sociedades anónimas deportivas de los acuerdos económicos de las Ligas Profesionales, al establecer: "Con independencia del régimen general de responsabilidad de los administradores, éstos responderán de los daños que causen a la sociedad, a los accionistas y a terceros por incumplimiento de los acuerdos económicos de la Liga Profesional correspondiente".

Para finalizar esta exposición de las particularidades de las sociedades anónimas deportivas en orden a su organización, baste recordar dos preceptos que son una consecuencia del fin no estrictamente lucrativo, aunque sí de interés particular, del objeto propio de estas sociedades que venimos afirmando:

- Artículo 28: "Tendrán la consideración de gastos fiscalmente deducibles en el Impuesto sobre Sociedades, además de los establecidos con carácter general en la legislación tributaria, aquellos que las sociedades anónimas deportivas acrediten haber realizado para la promoción y el desarrollo de actividades deportivas no profesionales en clubes deportivos con los que hayan establecido un vínculo contractual oneroso, necesario para la realización del objeto y finalidad de la sociedad".
- Artículo 29: "1. Las sociedades anónimas deportivas y el resto de los clubes deportivos, al objeto de formar la selección nacional, deberán poner a disposición de la Federación Española que corresponda los miembros de su plantilla deportiva, en las condiciones que se determine.
2. Ninguna sociedad anónima deportiva podrá mantener más de un equipo en la misma categoría de una competición deportiva".

IV. EXTINCION

Son escasas las normas que la Ley 10/1990 del deporte dedica a la disolución y liquidación de los clubes deportivos que regula. Así, respecto de los *clubes deportivos básicos*, el artículo 17.2.i), a cuyo tenor los estatutos de dichos clubes deberán contener, como mínimo, "régimen de disolución y destino de los bienes, que en todo caso se aplicarán a fines análogos de carácter deportivo".

Este precepto guarda un evidente paralelismo con lo que, respecto a las corporaciones, asociaciones y fundaciones en general dispone el artículo 39 *in fine* del Código Civil: "...si nada se hubiere establecido previamente, se aplicarán esos bienes a la realización de fines análogos, en interés..."

La mayoría de los autores (21) estiman aplicable esta previsión del artículo 39 del Código Civil a las asociaciones *strictu sensu*, o sea, las de "interés público" del número 1.º del artículo 35 del Código Civil y a las sociedades civiles o mercantiles sólo en los casos en que haya "fines análogos" que cumplir. Quizá por ello el artículo 17.2.i) aclara precisamente cuáles sean esos fines análogos, en todo caso, de carácter deportivo.

Nada prevé la Ley 10/1990 respecto de los clubes deportivos elementales, si bien entre las normas "internas de funcionamiento" a que se refiere el artículo 16.3 de la propia Ley podrán —y aun deberán—, aunque

(21) J. L. LACRUZ BERDEJO: *Op. cit.*, pág. 222, vol. 2.º. Con base en la Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de noviembre de 1956.

no se imponga con carácter imperativo como respecto de los clubes básicos en el visto artículo 17.2.i) contenerse previsiones respecto a disolución y liquidación.

Y, obviamente, estas normas sobre disolución y liquidación podrán modificar las causas generales de disolución de las sociedades civiles, que por lo menos en sus números 3.º y 4.º tienen para la mayoría de los autores (22) simple carácter dispositivo y no operan *ipso iure*, sino como causa que permite a los demás socios reclamar la disolución.

Respecto de las *sociedades anónimas deportivas*, la Disposición Transitoria 1.ª4, a cuyo tenor: "Las sociedades anónimas deportivas que cesen en su actividad de participación en competiciones deportivas oficiales de carácter profesional y ámbito estatal podrán mantener su estructura jurídica siempre que no modifiquen su objeto social en orden a participar en dichas competiciones".

Este precepto es una simple aplicación a las sociedades anónimas deportivas de lo que, respecto a la imposibilidad temporal de cumplir el fin social, postula la mayoría de la doctrina (23) y la jurisprudencia del Tribunal Supremo {ex art. 260.2 LSA}.

Por último, y por aplicación del artículo 19.1 de la Ley 10/1990, quedarán sujetas las sociedades anónimas deportivas al régimen general de disolución y liquidación de las sociedades anónimas según los artículos 260 y siguientes de su Ley reguladora que, además, tendrán en su mayor parte carácter imperativo.

M.ª CONSUELO RIBERA PONT
Registrador de la Propiedad. Notario

(22) L. DÍEZ PICAZO: *Op. cit.*, págs. 409 y sigs., vol. II.

(23) M. de la CÁMARA ALVAREZ: *Op. cit.*, vol. II, pág. 522. "La imposibilidad de cumplir el fin social ha de ser manifiesta... Debe tener, además, carácter definitivo. La Sentencia de 14 de febrero de 1945 aclaró que la mera paralización temporal de la empresa que constituye el objeto de la sociedad no puede ser invocada como causa de disolución."